

**RADICADO: 2020-00459**

**81**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 80 folios, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial del deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA contra el auto proferido el 04 de diciembre de 2020 por medio del cual se rechazó el trámite de liquidación patrimonial promovido, a través de apoderado judicial, por ALEXANDER MARIÑO CADENA.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte actora funda su inconformidad señalando que si bien es cierto el artículo 544 del CGP dispone el termino máximo de 60 días prorrogables por otros 30 días para adelantar el trámite de negociación de deuda, dicha norma no especifica o condiciona que el procedimiento obligatoriamente deba finiquitar en los términos máximos establecidos en la norma, ni prohíbe que el trámite aludido se pueda agotar en un término inferior, tal cual sucedió en el caso objeto de estudio.

En lo que respecta a la comunicación de citación al acreedor DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION FINANCIERA para su inclusión en el mencionado tramite de negociación, refiere la inconforme que pese a que no se logró su comparecencia dentro de la referida negociación, salta a la vista la renuencia de participación e inasistencia de la totalidad de los acreedores a las 3 sesiones surtidas al interior del trámite para llegar a un eventual acuerdo, motivo por el cual, refiere que resultaría superflua la participación de dicho acreedor, al tanto que la conciliación de igual forma resultaría fallida, resaltando además que, el porcentaje de votación de acuerdo a la acreencia relacionada—de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION FINANCIERA—no tenía incidencia alguna en la etapa de votación del acuerdo de pago por parte del acreedor ausente.

Así las cosas, y resaltando que el trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaria Octava de Bucaramanga, se circunscribió al estricto y correcto procedimiento que rige la materia solicita se revoque la decisión confutada y en su defecto se proceda a la admisión y trámite del proceso de liquidación Patrimonial que nos ocupa.

#### POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 21 de enero del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada-acreedores quienes, dentro de la oportunidad dada, permanecieron silentes.

#### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

*recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 123 de 07 de diciembre de 2020 y el recurso se presentó el 11 de diciembre del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como fundamento de su alegación, el extremo activo señala no existir en el cuerpo normativo que regula la materia que ocupa la atención de esta instancia, precepto alguno que impida que el trámite de negociación de deudas pueda darse por cumplido dentro de un término inferior al contemplado en el artículo 544 de la norma adjetiva Civil. Además, ante la renuencia de participación e inasistencia de la totalidad de los acreedores a las tres sesiones desarrolladas al interior del trámite de negociación de deudas, hace superflua la comparecencia del acreedor DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, pues pese a que esto resultara factible la conciliación, ante tal panorama, resultaría fallida.

En efecto, señala el artículo 544 del C.G.P. *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”*.

Líneas más adelante, el precepto 553 de la misma normativa refiere: *“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor(...)”*

Y finalmente, el artículo 563 indica que la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 (...)”*

Acorde con lo precisado, es palmar que la inconformidad planteada en este asunto está llamada a prosperar pues, a más de no existir oposición legal alguna que impida que el trámite de negociación de deudas se surta en un término inferior al reseñado, dentro de las causales para dar inicio al trámite puesto en conocimiento de este despacho judicial- liquidación patrimonial- está la de fracaso de la negociación del acuerdo de pago, acuerdo que, para salir avante, debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Lo que, dadas las circunstancias particulares en que se desarrolló el aludido procedimiento, resultaba improbable de conseguir ante la inasistencia de los acreedores llamados a esta causa y que, precisamente dio lugar a la fase liquidatoria, tal y como lo señala el operador de insolvencia de la Notaría 8ª del círculo de Bucaramanga en la sesión 03 en la que indica: *“A pesar de haberse intentado varias fórmulas de arreglo y vista la buena intención del deudos, no se pudo llegar a un acuerdo, se aclara que en este procedimiento hubo falta de interés por parte de los acreedores quienes no asistieron impidiendo la conformación del quorum (...)”*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Entonces, aún si se hubiere insistido y logrado la comparecencia de la acreedora Dirección Administrativa y Financiera de Medellín, ella por sí sola no resultaba suficiente para lograr el quorum requerido para la consecución del acuerdo de pago e impedir el inicio del trámite de liquidación patrimonial, pues el capital a ella adeudado tan solo comprendía el 19.23% del 50% del porcentaje de voto requerido.

Así las cosas, el juzgado sin necesidad de más miramientos, revocará el auto confutado y en su lugar dará apertura al trámite de liquidación patrimonial del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA; por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. REPONER** el auto de 04 de diciembre de 2020, para en su lugar:

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante ALEXANDER MARIÑO CADENA con C.C. N° 79.612.647.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador dentro del presente asunto a HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA, identificado con C.C No. 109862408 y quien se ubica en la Calle 17 No. 24-47 Apto 301 de esta ciudad, celular 3114503314 teléfono 6090642, correo electrónico: hernanarciniegas@gmail.com. Comuníquese.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de \$75.000.00. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilará entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

**SEXTO: OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, contra el deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA con C.C. N° 79.612.647, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiése.

**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA con C.C. N° 79.612.647 para que sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

**OCTAVO: INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOVENO: REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiése.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**DECIMO: PREVENIR** al deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA con C.C. N° 79.612.647, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la solicitante para que con destino a la presente actuación y teniendo en cuenta que en el ítem de relación e inventario de los bienes muebles e inmuebles manifieste tener bienes, allegue escrito en el que figure una relación completa y detallada de sus bienes conforme las especificaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P. o, en su defecto, aclare dicha anomalía 2) Certificación de los ingresos expedida por su empleador.

2. Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd97181c896c6b2ed6ae9a0ae71c1779ef2f099c7fca759b190192c9104317d3**

Documento generado en 01/02/2021 03:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**